

3926

**CORRECCION de errores del Real Decreto 3352/1983, de 25 de agosto, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios tras-pasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Administración Local.**

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del Real Decreto 3352/1983, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1984), procede efectuar las oportunas rectificaciones:

1.º En la página 2149, en el recuadro correspondiente a la «Relación número 2, 2.1. Relación nominal de funcionarios. Localidad: Burgos»:

Sustituir, en la columna «Puesto de trabajo que desempeña», la expresión «PB» por la de «Jefe de Negociado».

Sustituir, en la columna «Retribuciones complementarias», la cifra «248.232» por la de «379.908».

Sustituir, en la columna «Total anual», la cifra «825.144» por la de «956.820».

En el resumen de total de Funcionarios por niveles, sustituir «40 por 100, nivel 8...1» por «Nivel 14...1».

2.º En la página 2153, procede sustituir el primer recuadro, correspondiente a la relación «3.2.1. Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios del Ministerio de Administración Territorial, que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, calculada con los datos del presupuesto del Estado de 1983», en el que se relacionan los conceptos presupuestarios correspondiente al capítulo I, por el siguiente.

3.2.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LEON CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983.

(Miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Concepto:								
<u>Servicio 01</u>								
188		4.199,28	4.047,21			8.240,49		
159		110,16	-			110,16		
162		460,29	-			460,29		
171		647,57	-			647,57		
178		702,45	-			702,45		
181		493,74	-			493,74		
<u>Servicio 02</u>								
118		969,45	2.742,60			3.712,05		
114		650,17	-			650,17		
115		52,88	-			52,88		
116		39,25	-			39,25		
183		786,98	1.255,44			2.042,42		
Total Capítulo 1º Sección 25		9.100,22	8.045,25			12145,47		
<u>Sección 22-03</u>								
112		-	2.215,25			2.215,25		
Total Capítulo 1º .....		9.100,22	10.260,50			19.360,72		

3927

**ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se aprueba la norma de calidad para endibias destinadas al mercado interior.**

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad para endibias destinadas al mercado interior, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Odenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para endibias destinadas al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Para su venta al público los detallistas podrán disponer las endibias en sus envases de origen o fuera de ellos, pero siempre colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría comercial correspondiente a la mercancía exhibida.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de endibias de distinta categoría comercial.

En el caso que las endibias se presentaran al público pre-ensadas tendrán que cumplirse las siguientes condiciones de etiquetado:

- Nombre o razón social o denominación del envasador o importador y su domicilio.
- Categoría comercial de forma bien visible.
- Contenido neto: Se expresará en gramos o kilogramos.
- El empleo de los colores que se establecen para las categorías comerciales en el apartado 8.1.4 de la norma será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de impresiones o grabados o colores en la etiqueta que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes,

los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.—Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

#### A N E X O

Norma de calidad para endibias destinadas al mercado interior

1. *Definición del producto.*—La presente norma se refiere a los cogollos obtenidos del cultivo forzado de las raíces de las variedades (cultivares) de la endibia, achicoria de Bruselas o Witloof, destinados al consumo humano, en estado fresco, con exclusión de las endibias destinadas a la transformación industrial.

2. *Objeto de la norma.*—La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las endibias después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. *Características mínimas de calidad.*—En todas las categorías las endibias deben estar:

- Enteras.
- Sanas, es decir, exentas de manchas de enrojecimiento, de quemaduras o de podredumbre, de trazas de golpes o